



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 2018-00097-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial del demandado Cayetano Suarez Duran en contra del auto de fecha **6 de agosto de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que en este caso se debía haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación el Jurista recurrente frente a la providencia de fecha 6 de agosto de 2020, se tiene que no le asiste razón, ya que el escrutarse de formas minuciosa el plenario se pudo determinar que el termino otorgado en el auto que data del 18 de septiembre de 2019 ha venido siendo interrumpido por las

actuaciones adelantadas en este proceso; además, la parte actora cumplió con el requerimiento de aportar el cotejado requerido en dicho proveído tal como se observa en los folios 54 a 58 del cuaderno principal, diferente es que no haya podido materializar la notificación, pero el cotejado requerido fue aportado y por tanto se tiene por cumplido dicho requerimiento, así que no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que se itera sin ánimo de fastidiar, el termino otorgado en el auto calendado 18 de septiembre de 2019 fue interrumpido por las diversas actuaciones adelantadas en el caso de marras, de hecho, la parte requerida atendió el exhorto que se le hizo tan solo 12 días calendarios después (Fl. 54 Cuaderno Principal), es decir, que allí feneció el término del requerimiento y por tanto no se debía decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; razón por la cual no se debe reponer el auto atacado y se debe mantener dicha pieza jurídica.

Finalmente, teniendo en cuenta las resultas de la notificación efectuada a la señora Alix Teresa Duran de Suarez y que la misma no ha sido vinculada este proceso, se considera del caso que se debe requerir a la Parte Demandante para que proceda a notificar a dicha señora de lo dispuesto en el auto de fecha 9 de mayo de 2019 de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **6 DE AGOSTO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a notificar a la señora **ALIX TERESA DURAN DE SUAREZ** de lo dispuesto en el auto de fecha 9 de mayo de 2019 de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP**; por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b03f98348801c414c01bd180d4db605eeaf98e8dde7b2519395c9f5e2ee59

4

Documento generado en 08/10/2020 02:57:55 p.m.